

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00231-00**

**Auto Interlocutorio No. 100**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores FRANKLIN SEBASTIÁN GUEVARA BUITRAGO, MILBIA BUITRAGO ARCILA, PEDRO NEL GUEVARA VALENCIA, LUZ ADRIANA GUEVARA BUITRAGO y JHON FREDY GUEVARA BUITRAGO, en contra del señor JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA y PROMOTORA PONTEVEDRA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que existe contradicción respecto al canal digital en el cual el demandado JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA recibirá notificaciones judiciales, en tanto que en el encabezado del libelo gestor se indicó que se desconoce tal dirección electrónica, pero a renglón seguido se escribió el correo [karenlopez@gruporioespejo.com](mailto:karenlopez@gruporioespejo.com). Asimismo, en el acápite final de notificaciones, nuevamente se mencionó tal información. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Asimismo, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señalará que la demandada recibirá las notificaciones.
3. Por otro lado, de la revisión de las pretensiones formuladas, se observa que en la súplica 1° de condena, se omitió cuantificar el perjuicio material por DAÑO EMERGENTE, a pesar que sí se hizo alusión al mismo, por lo que se incumple con el requisito contemplado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, frente a la precisión, claridad e individualización de los pedimentos de la demanda.
4. De igual manera, frente a las pretensiones 8° y 10°, se evidencia que no se ajustan a las previsiones del numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, como quiera que se excluyen entre sí, en tanto que la primera nombrada hace referencia a una posible fecha de reintegro mientras que la segunda reclama la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. En ese sentido, el actor deberá precisar si lo que pretende es el reintegro a su

cargo y en consecuencia, la continuidad de la presunta relación laboral, o si prefiere acceder a las respectivas indemnizaciones a que hubiere lugar, por el despido efectuado.

5. Finalmente, se advierte que los poderes anexados no se encuentran bien escaneados, en tanto que se omitió la parte final de los mismos (páginas 41 y 45 del archivo 01DemandaAnexos), por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue tales documentos completos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores FRANKLIN SEBASTIÁN GUEVARA BUITRAGO, MILBIA BUITRAGO ARCILA, PEDRO NEL GUEVARA VALENCIA, LUZ ADRIANA GUEVARA BUITRAGO y JHON FREDY GUEVARA BUITRAGO, en contra del señor JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA y PROMOTORA PONTEVEDRA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

10/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ff56c1355eb8179587e28be1f4fa4232decaaa7d4d1aee1c3bc6a050bf237**

Documento generado en 15/03/2021 06:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>